

41

**Devolución en moneda de plata, según las reglas del
mútuo, de un depósito constituido en billetes.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Picasso Hermanos, en
la causa que siguen con el doctor don Fernando Gonzá-
lez Zúñiga, sobre depósito. —Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En 1878 se sacó a remate el fundo "Letra-
yo", de la testamentaria de don Manuel Paredes,
previa tasación, en la suma de 13,186 soles 80
centavos, y como no se expresa la calidad de la
moneda, debió entenderse que era la circulante
entonces, esto es, en billetes fiscales. Hecha la
venta a favor de don Eugenio Pradinet por los
dos tercios de la tasación, ocho mil y más so-
les, se presentaron, como retrayentes, doña
Manuela Olaechea viuda de Paredes, en repre-
sentación de su hija Daría, y don José San-
tos Paredes, y depositaron, respectivamente,
4395 soles, sin expresar tampoco la calidad de la
moneda. Don José Santos Paredes hizo el depósi-
to en poder de Picasso Hermanos, recibo de fojas
142, y don Manuel Olaechea en poder de don Eu-
genio Parodi, fojas 61 vuelta.

El retracto se llevó a efecto en favor de la se-
ñora Olaechea, por desistimiento de Pradinet, fo-

jas 73 y porque los herederos de don Santos Paredes consintieron en que la venta quedara a favor de la viuda de don Manuel Paredes.

La heredera de don Santos se encontró entonces en el caso de retirar ambos depósitos, el que había hecho el mismo don Santos en poder de Picasso y el que hizo la señora Olacoechea en poder de Parodi, que era en pago de mitad del fundo que por la herencia le correspondía.

El doctor González Zúñiga, esposo de la hija de don Santos, al retirar el depósito de poder de Parodi en diciembre de 1888, dijo que lo recibía en soles de plata, y en soles de plata pagó la alcabala, fojas 92 vuelta y fojas 99, y pretendió que Picasso devolviera el depósito también en soles de plata. Picasso sostiene que recibió billetes; que en el recibo no se dijo plata; ni nadie entendía en 1878 que los negocios eran en plata, porque no circulaba en el mercado sino como mercadería; que el Cajero Daneri afirma que recibió el depósito en moneda corriente, sin precisar si fué en billetes o si hubo plata, al tipo corriente entonces, fojas 146, y que don Manuel Soto, que hizo el depósito en casa de Picasso, declara que lo hizo en billetes, fojas 153.

El juez de primera instancia, en la sentencia de fojas 156: ha declarado que Picasso debe entregar el depósito en soles de plata, y se funda: 1° en que el remate debió hacerse en plata; 2° en que por haberse retirado el depósito de poder de Parodi en plata, en plata debió ser el depósito en poder de Picasso; 3° en que la alcabala la pagó el doctor Zúñiga en plata; y 4° porque don Manuel Soto está tachado como testigo, por tener interés en el pleito, y Daneri, porque él no debe reconocer un recibo que firmó por otro, y cita

los artículos 307 y 834 del Código de Enjuiciamientos.

El Superior, sin aducir ningun otro fundamento, ha confirmado esa sentencia, por el auto de fojas 153.

Para el Fiscal el auto de vista es nulo, porque ha resuelto contra lo plenamente probado en autos.

En la resolución de primera instancia no hay sino argumentos inductivos: porque Parodi dice que entregó plata, Picasso debía entregar plata; porque el doctor Zúñiga abonó en plata la alcabala, en plata debe abonar Picasso su depósito; y, en fin, porque en plata debió ser el remate, en plata ha debido ser el depósito.

De autos aparece probado que el remate se hizo en moneda circulante, pues, en ningun documento se expresa que fué en plata, y en 1878, cuando no se expresaba que era en plata, se entendía billetes.

Las declaraciones de Soto y de Daneri, tienen todo el valor legal apetecible, porque ambos fueron los que intervinieron en el depósito: el uno lo entregó y el otro lo recibió. El reconocimiento de Daneri, del documento escrito y firmado por él, y su declaración sobre el hecho, no se anulan porque la responsabilidad afecte a la casa a que prestaba sus servicios y a cuyo nombre intervino en el contrato; y la tacha de Soto es también inaceptable, porque el interés que tenga como acreedor de don Santos, lo induciría más bien a ser favorable a la esposa del doctor Zúñiga, que a su adversario.

El depósito en poder de Picasso fué, evidentemente, en billetes fiscales; pero al devolverse ese depósito diez años después, en 1888, no es justo

que se devuelva en billetes que nada valen, que no circulan. Los billetes que recibió Picasso, tenían un valor determinado y como de las declaraciones de Daneri y de Soto aparece que no se constituyó en paquetes de billetes con las formalidades debidas, para que esa moneda circulante se convirtiera en una identidad; la devolución debe hacerse en un valor equivalente en plata, previa reducción de los billetes al tipo que tenían cuando se otorgó el recibo del depósito.

En definitiva, opina el que suscribe que hay nulidad en la resolución de vista, conforme al artículo 1647 del Código de Enjuiciamientos, y que reformándola, puede revocar V. E. la resolución de primera instancia y mandar que Picasso Hermanos entreguen el depósito reclamado por la heredera de don José Santos Paredes en soles de plata, previa reducción de los billetes fiscales que recibieron, al tipo que tenían en la fecha en que otorgaron el recibo de fojas 146; salvo mejor acuerdo de V. E.

Lima, 19 de octubre de 1889.

GÁLVEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de junio de 1890.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas ciento sesenta y tres vuelta, su fecha veintiseis de agosto del año próximo pasado, y reformándolo, re-

vocaron el de primera instancia de fojas ciento cincuenta y seis, su fecha siete de junio del mismo año: declararon que Picasso Hermanos cumplen su obligación entregando el depósito reclamado en soles de plata, previa reducción de los billetes fiscales que recibieron, al tipo que tenían en la fecha que otorgaron el recibo de fojas ciento cuarenta y dos; y los devolvieron.

*Muñoz — Sánchez — Chacaltana — Alvarez.
Mariátegui — Loayza — Guzman.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Chacaltana por la nulidad del auto de vista, y que Picasso Hermanos cumplen su obligación entregando de deposito en los mismos billetes que recibieron, por su valor nominal; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N°. 502.—Año 1889.

42

La declaración de abandono de la primera instancia, no extingue la acción.

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia de Camaná en la causa que sigue con doña Trinidad y doña Magdalena Corzo, sobre cobro de un legado.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

En el año de 1853, el doctor don José Siméon Tejeda, como representante de la Benefi-